

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00155 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, octubre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora **AIDE JOHANA LEON FORERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 48.570.049 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la carrera 10 N° 4-37 barrio Villa Marcela de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **JAIRO QUINTANA CAMPO**, a través de su endosataria en procuración, doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima

cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio de la demandada y el de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, es de este despacho judicial en única instancia.

### **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **JAIRO QUINTANA CAMPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.753.163 de Piendamó Cauca, domiciliado y residente en la vereda Bellorizonte de Piendamó Cauca, correo [jaquica32@hotmail.com](mailto:jaquica32@hotmail.com), quien endosó en procuración el título valor objeto de recaudo a la profesional del derecho, abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 de Piendamó Cauca, con tarjeta profesional N°134.761 del C.S.J., teniendo así las facultades para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandada la señora **AIDE JOHANA LEÓN FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.570.049 de Piendamó (C), domiciliada y residente en carrera 10 N° 4-37 barrio Villa Marcela de Piendamó, Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (1) título valor denominado Letra de Cambio, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

**LETRA DE CAMBIO** sin número, por un valor de capital de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000,00) DE PESOS**, moneda corriente, con fecha de creación 4 de enero de 2019, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 4 de enero de 2022, con pacto expreso de tasa de interés remuneratorio al 2% mensual, debidamente aceptada por la deudora, señora **AIDE JOHANA**

**LEÓN FORERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 48.570.049 de Piendamó Cauca.

Las mencionadas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles están de plazo vencido, debiéndose parcialmente el capital e igualmente los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto; el documento que las contienen se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada **AIDE JOHANA LEÓN FORERO**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante **JAIRO QUINTANA CAMPO**, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a la accionada **AIDE JOHANA LEÓN FORERO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar a la endosataria, Profesional del derecho **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 de Piendamó Cauca, portadora de la tarjeta profesional de abogado N°134761 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

Finalmente el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Primero del art. 430 del Código General del Proceso, adecuara el mandamiento de pago de la manera que lo considera legal.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la señora **AIDE JOHANA LEÓN FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.570.049 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la vereda La María de Piendamó, Cauca; y a favor de la señora **JAIRO QUINTANA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°10.753.163 expedida en Piendamó Cauca, igualmente domiciliada y residente en la carrera 10 N° 4-37 barrio Villa

Marcela de Piendamó, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

- I. **LETRA DE CAMBIO** sin número, con fecha de creación 4 de enero de 2019, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 4 de enero de 2022, con pacto expreso de tasa de interés remuneratorio al 2% mensual, aceptada por la deudora, señora **AIDE JOHANA LEÓN FORERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 48.570.049 de Piendamó Cauca.
  - A) Por un valor total de capital insoluto de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS** (\$15.464.738,02) moneda corriente.
  - B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 9 de enero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la ejecutada **AIDE JOHANA LEON FORERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 48.570.049 de Piendamó Cauca, domiciliada y residente en la carrera 10 N° 4-37 barrio Villa Marcela de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

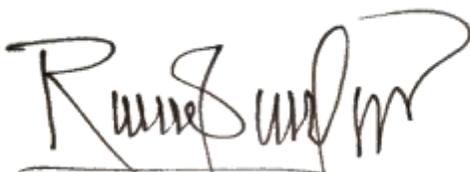
**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada **AIDE JOHANA LEON FORERO** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho, abogado **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 de Piendamó Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N°134761 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 126 de *hoy* nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
*Secretario*